



PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMISIÓN DEL CODEX ALIMENTARIUS 38.º período de sesiones, CIGG

Ginebra, Suiza, 6-11 de julio de 2015

ACTIVIDADES DEL COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS Y OTRAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA OMC EN 2014 Y EL PRIMER TRIMESTRE DE 2015

INFORME DE LA SECRETARÍA DE LA OMC¹

El presente informe para el 38.º período de sesiones de la Comisión del Codex Alimentarius ha sido elaborado por la Secretaría de la Organización Mundial del Comercio ("Secretaría de la OMC"). Se resumen las actividades y decisiones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (el "Comité MSF") de la OMC en 2014 y el primer trimestre de 2015, y se expone la labor pertinente para el Codex en los siguientes aspectos: preocupaciones comerciales específicas; transparencia; equivalencia; vigilancia de la aplicación de las normas internacionales; asistencia técnica; y normas privadas relacionadas con cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Se incluye también información de interés sobre las actividades pertinentes del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y sobre los asuntos sometidos al procedimiento de solución de diferencias de la OMC en los que se ha invocado el Acuerdo MSF o el Acuerdo OTC, así como información relativa al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, adoptado recientemente. En otro informe se facilita información sobre el Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF).

1. LABOR DEL COMITÉ MSF

1.1. El Comité MSF celebró tres reuniones ordinarias en 2014: los días 25 y 26 de marzo, 9 y 10 de julio y 15 y 16 de octubre.² La primera reunión del Comité en 2015 se celebró los días 26 y 27 de marzo.³ Las otras dos reuniones previstas para 2015 se celebrarán los días 15 y 16 de julio y 14 y 15 de octubre.

1.2. La Sra. María Albarece (Filipinas) ejerció de Presidenta en la reunión de marzo de 2014. En la reunión de julio de 2014 se eligió a la Sra. Lillian Bwalya (Zambia) Presidenta para el período de 2014 a 2015, y en la reunión de marzo de 2015 se eligió al Sr. Felipe Hees (Brasil) nuevo Presidente para el período de 2015 a 2016.

1.1 Preocupaciones comerciales específicas

1.3. El Comité MSF dedica buena parte de sus reuniones ordinarias al examen de preocupaciones comerciales específicas. Todo Miembro de la OMC puede plantear preocupaciones específicas respecto de los requisitos impuestos por otro Miembro en materia de inocuidad de los alimentos y sanidad animal y vegetal. Las cuestiones que se exponen en este contexto suelen estar relacionadas con la notificación de una medida nueva o modificada, o se basan en la experiencia de los exportadores. Es frecuente que otros Miembros de la OMC se sumen a una de esas preocupaciones, y, en general, en las reuniones del Comité MSF los Miembros se comprometen a intercambiar información y celebrar consultas bilaterales con el fin de resolver el problema planteado.

¹ El presente informe ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría de la OMC y se entiende sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

² El informe de la reunión de marzo figura en el documento G/SPS/R/74, el de la de julio en el documento G/SPS/R/75, y el de la de octubre en el documento G/SPS/R/76.

³ El informe de la reunión de marzo de 2015 figura en el documento G/SPS/R/78.

1.4. La Secretaría de la OMC prepara todos los años un resumen de las preocupaciones comerciales específicas planteadas en las reuniones del Comité MSF.⁴ En los 19 años transcurridos entre 1995 y fines de 2014 se plantearon en total 382 preocupaciones comerciales específicas, el 31% de las cuales se referían a cuestiones relacionadas con la inocuidad de los alimentos.

1.5. En 2014 y el primer trimestre de 2015 se plantearon por primera vez en el Comité MSF 20 preocupaciones comerciales específicas nuevas, de las cuales las siguientes están relacionadas con la inocuidad de los alimentos e interesan al Codex:

- *Preocupaciones de China con respecto al Reglamento del Brasil relativo a los certificados internacionales para el pescado y los productos de la pesca (Nº 377)*

1.6. China planteó preocupaciones acerca de un reglamento en que se establecen certificados internacionales normalizados para las exportaciones de pescado y productos de la pesca al Brasil.⁵ La entrada en vigor del reglamento se había notificado el 1º de enero de 2014, pero el Brasil no distribuyó la nueva versión del certificado hasta el 21 de enero de 2014. En abril de 2014, China emitió un nuevo certificado para las mercancías de los puertos brasileños, pero se retuvieron 170 lotes de mercancías. China exhortó al Brasil a conceder un período de transición para sustituir su antiguo certificado y a autorizar de inmediato el despacho de las mercancías retenidas.

1.7. El Brasil señaló que no podría responder de forma detallada porque había sido informado de esta preocupación comercial con poca antelación. Añadió que había solicitado a China información adicional para determinar el problema. Sin embargo, según la información inicial de las autoridades nacionales, que aún debía confirmarse, la lista de las 170 mercancías retenidas ya no correspondía a la situación actual. El Brasil expresó su determinación de resolver este problema y solicitó a China los detalles pertinentes, incluidos el número de mercancías retenidas y las razones expuestas para su retención.

- *Preocupaciones de la UE con respecto a las restricciones de Rusia a las importaciones de frutas y hortalizas procedentes de Polonia (G/SPS/N/RUS/69) (Nº 380)*

1.8. La Unión Europea expresó su preocupación por las medidas rusas de restricción temporal de las importaciones de determinadas frutas y hortalizas procedentes de Polonia, adoptadas por razones fitosanitarias y por otros motivos. La decisión se empezó a aplicar el 1º de agosto de 2014 y se notificó en el documento G/SPS/N/RUS/69. La Unión Europea puso en duda la compatibilidad de esa restricción al comercio con los principios internacionales y observó que probablemente no se podía justificar con una evaluación de riesgos. Habida cuenta de que el número de envíos no conformes a las prescripciones fitosanitarias era muy reducido con respecto al volumen total de exportaciones de Polonia a Rusia, la UE señaló que las medidas adoptadas por Rusia eran desproporcionadas y restringían el comercio más de lo necesario para luchar contra las plagas *Frankliniella occidentalis* y *Grapholita molesta*. Por otra parte, señaló que Rusia aplicaba límites máximos de residuos (LMR) para nitratos y plaguicidas que eran, en muchos casos, muy inferiores a los establecidos por el Codex Alimentarius. Polonia no había confirmado algunos resultados presentados por los laboratorios rusos, y se había decidido organizar una reunión entre expertos de laboratorios polacos y rusos para tratar ese problema. La Unión Europea pidió que Rusia derogase inmediatamente sus medidas y se ajustara a las normas internacionales y las obligaciones dimanantes de los Acuerdos de la OMC.

1.9. Rusia respondió que los productos polacos importados presentaban problemas fitosanitarios desde 2008 y el número de intercepciones aumentaba de año en año. Además, se habían registrado varios casos de productos de alto riesgo procedentes de Polonia que no cumplían las prescripciones fitosanitarias, tanto rusas como internacionales. Algunos productos polacos importados en Rusia habían presentado un riesgo de salud pública debido a sus altas concentraciones de nitratos y residuos de plaguicidas, y no eran conformes a las normas rusas ni a las normas de la UE. Habida cuenta de esos incumplimientos sistemáticos y de la falta de prevención, Rusia había impuesto restricciones temporales a la importación de determinados productos polacos reglamentados, basadas en criterios científicos y en el riesgo que entrañaban. Rusia recordó a los Miembros que, con ocasión de su adhesión a la OMC, había armonizado su legislación sobre fitocuaarentena con las normas internacionales. En consecuencia, pidió que la Unión Europea especificara la cláusula, artículo o sección del Acuerdo MSF, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), de la Norma Internacional para Medidas Fitosanitarias (NIMF) o de otros documentos que se había infringido al adoptar esas medidas.

⁴ Se puede consultar la versión más reciente de este resumen en el documento G/SPS/GEN/204/Rev.15. Se trata de un documento público que está disponible en la dirección siguiente: <https://docs.wto.org>. También se puede realizar una búsqueda de las preocupaciones comerciales específicas en el Sistema de gestión de la información MSF: <http://spsims.wto.org>.

⁵ Notificación G/SPS/N/BRA/901, G/SPS/N/BRA/901/Corr.1, G/SPS/N/BRA/901/Rev.1 y G/SPS/N/BRA/901/Rev.2.

- *Preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la propuesta revisada de la UE de establecer categorías de perturbadores endocrinos (Nº 382)*

1.10. Los EE.UU. señalaron que la UE tenía previsto publicar un plan de trabajo en el que se expondrían sucintamente distintas opciones y una evaluación de impacto preliminar en el marco de su proceso de evaluación, clasificación y reglamentación de los perturbadores endocrinos. Los EE.UU. instaron a la UE a notificar con prontitud a la OMC ese plan de trabajo, cualquier propuesta futura y el proyecto de evaluación de impacto, y a que tomaran en consideración las observaciones de los Miembros. Además, pidieron que la UE explicara su programa de evaluación de los perturbadores endocrinos, en especial el calendario para las consultas públicas, los plazos para las notificaciones y las disposiciones previstas para tomar en consideración las observaciones de los Miembros.

1.11. La Unión Europea subrayó que varios de sus textos legislativos contenían disposiciones sobre los perturbadores endocrinos, pero que todavía no se disponía de criterios científicos para identificarlos. Tenía previsto proponer criterios científicos para identificar los perturbadores endocrinos en su reglamento relativo a los biocidas y en su reglamento relativo a los productos fitosanitarios antes de diciembre de 2013. Sin embargo, teniendo en cuenta la incidencia de la elección de criterios, la Comisión Europea decidió llevar a cabo una evaluación global de impacto a fin de analizar diferentes soluciones normativas para la definición de esos criterios antes de elaborar una propuesta revisada. Ese proceso estaba en curso y el siguiente paso sería la publicación en las próximas semanas de un plan de trabajo en el que se expondrían las distintas opciones normativas para la determinación de estos criterios. La evaluación de impacto se llevaría a cabo siguiendo las pautas habituales de la UE; y se tendrían en cuenta los informes y estudios científicos disponibles, las iniciativas internacionales en relación con ese asunto y las repercusiones en el comercio internacional. Además, la UE dijo que en el transcurso de 2014 se abriría una consulta pública para que todas las partes interesadas y los interlocutores comerciales pudiesen opinar.

- *Preocupaciones de la UE con respecto a las restricciones generales a la importación a causa de la gripe aviar altamente patógena (Nº 385)*

1.12. A la Unión Europea le preocupaba que algunos Miembros mantuvieran prohibiciones nacionales sobre los productos avícolas procedentes de la UE. Señaló que las medidas de detección temprana, control y erradicación de la gripe aviar, que eran jurídicamente vinculantes en los Estados miembros de la UE, habían demostrado su eficacia. Le decepcionaba que algunos Miembros hubieran adoptado prohibiciones temporales que todavía no habían suprimido o justificado, y que otros no hubieran informado a la UE de las medidas ni de los plazos necesarios para reconocer la regionalización. La UE hizo referencia a las directrices del Comité para fomentar la aplicación práctica del artículo 6 del Acuerdo MSF (G/SPS/48), e invitó a todos los Miembros a permitir el comercio de todos los productos inocuos, especialmente los procedentes de zonas no afectadas.

- *Preocupaciones del Japón con respecto a las nuevas restricciones del Taipei Chino a la importación de productos alimenticios, adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos (Nº 387)*

1.13. El Japón expresó su preocupación por la prohibición impuesta por el Taipei Chino a la importación de productos alimenticios procedentes de cinco prefecturas japonesas tras el accidente en la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO, así como por el proyecto de reglamentación reforzada de las importaciones que exigía un certificado de pruebas previas expedido por el Gobierno japonés para casi todos los productos alimenticios del Japón procedentes de todas las demás prefecturas. El Japón había facilitado varias veces al Taipei Chino los resultados completos de sus estudios de seguimiento, que demostraban la inocuidad de los productos alimenticios japoneses destinados al consumo humano. Habían transcurrido cuatro años desde el accidente nuclear de 2011. En ese tiempo 13 Miembros -entre ellos Australia y Viet Nam- habían suprimido sus restricciones a la importación, y otros muchos -entre ellos, la Unión Europea, los EE.UU. y Singapur- las habían atenuado basándose en datos científicos sólidos. El Japón consideraba que las medidas mantenidas por el Taipei Chino no se basaban en normas internacionales pertinentes y entrañaban un grado de restricción del comercio mayor del requerido. Por lo tanto, solicitó al Taipei Chino que suprimiera la prohibición a la importación que afectaba a las cinco prefecturas y retirara el proyecto de reglamentación reforzada de las importaciones presentado al Comité MSF el pasado noviembre.

1.14. El Taipei Chino dijo que, aunque todos los lotes procedentes del Japón inspeccionados cumplían con la reglamentación, la inocuidad de los productos alimenticios importados del Japón seguía siendo motivo de preocupación para los grupos de protección del consumidor y para el público. El proyecto de medida de control notificado, que exigía que todos los productos alimenticios procedentes del Japón fueran acompañados de certificados de pruebas de radiación previas a la exportación y de certificados de origen, se había elaborado como consecuencia de la fuga de agua contaminada con radioactividad de la central nuclear de Fukushima en 2013. El Taipei Chino manifestó que estaba dispuesto a continuar las conversaciones bilaterales y esperaba con interés encontrar una solución mutuamente satisfactoria a este asunto.

1.15. En 2014 y el primer trimestre de 2015 se examinaron de nuevo cinco cuestiones relacionadas con la inocuidad de los alimentos que se habían planteado anteriormente en el Comité MSF, a saber:

- *preocupaciones de Colombia, el Ecuador y el Perú con respecto a la aplicación y modificación del Reglamento de la Unión Europea sobre nuevos alimentos (Nº 238);*
- *preocupaciones de China con respecto a las medidas de los EE.UU. sobre el pez gato (bagre) (Nº 289);*
- *preocupaciones de China, Nueva Zelanda, los EE.UU. y la Unión Europea con respecto a la decisión de Indonesia de cerrar puertos (Nº 330);*
- *preocupaciones del Ecuador con respecto a las medidas del Brasil relativas a los camarones (Nº 344);*
- *preocupaciones del Japón con respecto a las restricciones a la importación adoptadas por China en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (Nº 354); y*
- *preocupaciones del Japón con respecto a las restricciones a la importación adoptadas por Corea en respuesta al accidente de la central nuclear del Japón (Nº 359).*

1.2 Información de los Miembros relativa a la inocuidad de los alimentos

1.16. Los Miembros de la OMC facilitaron además la siguiente información de inocuidad alimentaria en las reuniones que celebró el Comité MSF en 2014 y el primer trimestre de 2015⁶:

- *Los EE.UU. informaron de los avances realizados en la aplicación de la Ley de Modernización de Procedimientos para la Inocuidad de los Alimentos (FSMA) de la Administración de Productos Alimenticios y Farmacéuticos estadounidense (FDA) mediante las notificaciones G/SPS/N/USA/2593, G/SPS/N/USA/2610 y G/SPS/N/USA/2631.*
- *El Japón facilitó información actualizada sobre la respuesta al accidente de la central nuclear Fukushima Daiichi de TEPCO y sobre restricciones a los productos alimenticios procedentes del Japón adoptadas por motivo de la presencia de radionúclidos.*
- *Rusia informó a los Miembros de los preparativos para realizar investigaciones científicas sobre bifenilos policlorados (PCB). Subrayó que había que realizar más investigaciones en esta área ya que, si bien la OMS recomendaba unos niveles máximos permisibles, algunos Miembros de la OMC solo establecían y vigilaban de manera oficial los bifenilos similares a dioxinas. No se habían establecido niveles máximos permisibles generales para bifenilos simples. Rusia invitó a los Miembros a participar en esta investigación.*
- *La Unión Europea señaló que la Directiva 2014/63/UE, publicada el 3 de junio de 2014, modificaba la Directiva 2001/110/CE relativa a la miel.*
- *El Canadá actualizó su nuevo marco reglamentario, aplicado por el Organismo Canadiense de Inspección de Alimentos (CFIA), que reemplazaría 13 reglamentos federales distintos por un reglamento único de inspección de alimentos.*
- *El Perú informó a los Miembros de que su Comité Nacional del Codex había copatrocinado con los EE.UU. la reunión del Comité del Codex sobre Higiene de los Alimentos, prevista en noviembre de 2014 (G/SPS/GEN/1362 y G/SPS/GEN/1396).*
- *Rusia comentó las iniciativas que había puesto en marcha para modificar las prescripciones sanitarias comunes de la Unión Aduanera, en particular en relación con los niveles de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios. Hasta el momento, se habían armonizado con las normas internacionales 20 LMR de 12 ingredientes activos de los plaguicidas y se había abierto una consulta pública a ese respecto, para modificar el anexo 15.1 del capítulo II de las prescripciones sanitarias comunes.*
- *La Federación de Rusia anunció un taller regional sobre normas alimentarias para los miembros del Comité Coordinador FAO/OMS para Europa (CCEURO), que se celebraría en San Petersburgo el 17 y el 18 de septiembre de 2015.*
- *Los EE.UU. anunciaron que recientemente el Servicio de Bromatología (FSIS) del Departamento de Agricultura había puesto a disposición de todos los Miembros de la OMC un nuevo instrumento de presentación de información por Internet (SRT) sobre equivalencia, notificado a la OMC mediante el documento G/SPS/N/USA/2511/Add.1.*

⁶ Documentos G/SPS/R/74, G/SPS/R/75, G/SPS/R/76 y G/SPS/R/78.

- *Belice informó de un taller nacional sobre el Codex celebrado del 28 al 29 de enero de 2015, en colaboración con varios organismos nacionales, el punto de contacto del Codex en Costa Rica, y el Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA).*

1.3 Transparencia

1.17. El Sistema de gestión de la información MSF (SPS-IMS) permite obtener y gestionar fácilmente toda la documentación de la OMC relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias (MSF).⁷

1.18. Los Miembros de la OMC tienen la obligación legal de notificar las MSF nuevas o modificadas cuando estas difieran de las normas internacionales pertinentes, incluidas las normas del Codex. No obstante, el Comité MSF recomienda que se notifiquen todas las medidas nuevas o modificadas, incluso cuando estén en conformidad con las normas internacionales.⁸ Pese a que esta nueva recomendación no modifica las obligaciones legales de los Miembros de la OMC, puede mejorar la transparencia respecto de la aplicación de las normas pertinentes del Codex.

1.19. En 2014 se presentaron a la OMC en total 1.174 notificaciones, de las cuales 1.062 eran notificaciones ordinarias de MSF nuevas, en proyecto o revisadas, y 112 eran notificaciones de medidas de urgencia. De ellas, en 753 notificaciones ordinarias y 35 notificaciones de medidas de urgencia se señaló que el objetivo de la adopción de la medida era la inocuidad de los alimentos. En 302 de las notificaciones ordinarias y en 10 de las notificaciones de medidas de urgencia de esta categoría se indicó una norma pertinente del Codex, bien porque la medida en cuestión era conforme a ella, bien porque se apartaba de ella.

1.20. El Sistema de gestión de la información MSF (SPS-IMS) permite obtener y gestionar fácilmente toda la documentación de la OMC relativa a las MSF.⁹ Por otro lado, los organismos nacionales encargados de las notificaciones MSF pueden cumplimentar y presentar esas notificaciones en línea a través del Sistema de Presentación de Notificaciones MSF (SPS NSS). El 65% de las notificaciones MSF recibidas en 2014 se presentaron en línea.

1.4 Equivalencia

1.21. En las directrices para la aplicación del artículo 4 del Acuerdo MSF relativo a la equivalencia se señala, entre otras cosas, la labor relativa al reconocimiento de la equivalencia realizada en el Codex, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la CIPF, y se pide que esas organizaciones sigan trabajando en la preparación de directrices específicas. En 2013 y el primer trimestre de 2014 ninguno de los organismos de normalización hizo aportaciones en el marco de este punto del orden del día.

1.5 Vigilancia de la utilización de las normas internacionales

1.22. En el procedimiento adoptado por el Comité MSF para vigilar la utilización de las normas internacionales se pide a los Miembros de la OMC que indiquen los problemas comerciales específicos que hayan experimentado debido a la utilización o la no utilización de las normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes.¹⁰ Estos problemas, una vez examinados por el Comité MSF, se señalan a la atención del organismo de normalización competente.

1.23. En los informes anuales sobre el procedimiento de vigilancia se resumen las cuestiones que el Comité ha examinado en relación con las normas y las respuestas recibidas de las organizaciones de normalización pertinentes. En el decimosexto informe anual, distribuido a los Miembros el 12 de junio de 2014¹¹, se señalaban las reiteradas propuestas de la Argentina y Chile respecto de la revisión del procedimiento de vigilancia (documento G/SPS/W/268, de julio de 2012). Chile reafirmó la necesidad de abordar los problemas de los países en desarrollo que tienen dificultades para asistir a las reuniones de las tres organizaciones hermanas y, por lo tanto, carecen de información sobre el grado de aplicación de las normas internacionales. La Argentina propuso incluir este procedimiento en el nuevo catálogo de herramientas relacionadas con las MSF, publicación propuesta por el Canadá y Kenya.

⁷ Véase <http://spsims.wto.org>.

⁸ Documento G/SPS/7/Rev.3.

⁹ Véase <http://spsims.wto.org>.

¹⁰ Documento G/SPS/11/Rev.1.

¹¹ Documento G/SPS/GEN/1332.

1.6 Asistencia técnica

1.24. En cada una de sus reuniones, el Comité MSF ha solicitado a los Miembros de la OMC información sobre sus necesidades y actividades de asistencia técnica. Se ha informado al Comité MSF sobre las actividades de formación y los talleres realizados por el Codex.

1.25. La Secretaría de la OMC organizó un taller sobre análisis de riesgos los días 13 y 14 de octubre de 2014. Este taller, el segundo sobre análisis de riesgos organizado desde 2000, formaba parte de las actividades previstas en el marco del cuarto examen del Acuerdo MSF. El taller se centró en las experiencias de los Miembros en diversas esferas del proceso de análisis de riesgos, tales como la evaluación del riesgo, la toma de decisiones relativas a la gestión del riesgo, y la comunicación de información sobre riesgos. Se abordó igualmente la cuestión de la financiación de los análisis de riesgos. Las exposiciones corrieron a cargo de países desarrollados y países en desarrollo Miembros, y de organizaciones como el Codex, la CIPF, la OIE, el IICA y el Instituto Internacional de Investigación Ganadera. La OIE presentó sus directrices sobre la realización de análisis de riesgos y examinó las medidas adoptadas para fortalecer sus directrices, suplir algunas carencias y hacer que los Miembros comprendan y apliquen esas directrices. En general, los debates fueron muy fructíferos. En la dirección https://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/wkshop_oct14_s/wkshop_oct14_s.htm podían consultarse un resumen del taller, presentaciones y otros documentos relevantes. Como complemento de ese taller, el Comité MSF ha acordado celebrar una sesión temática sobre comunicación del riesgo coincidiendo con su reunión de julio de 2015.

1.26. Para la reunión del Comité MSF de marzo de 2015, la Secretaría de la OMC elaboró un informe titulado "Actividades de asistencia técnica y capacitación relativas a las medidas sanitarias y fitosanitarias", con información detallada sobre las actividades de asistencia técnica específicas en la esfera de las MSF realizadas por la Secretaría de la OMC de 1994 a fines de 2014.¹²

1.27. En el documento G/SPS/GEN/997/Rev.5, que también se distribuyó antes de la reunión del Comité MSF de marzo de 2015, se da información sobre todas las actividades de asistencia técnica de la OMC en materia de MSF previstas para 2015, que incluyen un curso avanzado en Ginebra para funcionarios públicos, de formación en profundidad y participación práctica. Hay tres talleres regionales sobre el Acuerdo MSF previstos para 2015. La Secretaría organiza seminarios nacionales para Miembros de la OMC y gobiernos de países en proceso de adhesión que lo soliciten. Más información sobre las actividades relacionadas con las MSF en: <https://www.wto.org/sps/ta>.

1.28. En 2014 la secretaría del Codex participó en calidad de especialista en varios talleres regionales y subregionales de la OMC que se celebraron para Asia y el Pacífico (Samoa); Europa Central y Oriental, Asia Central y el Cáucaso (Austria); y América Latina y el Caribe (Uruguay); así como en el Curso avanzado sobre el Acuerdo MSF que se celebró en Ginebra y contó con 24 participantes. En mayo de 2015 la secretaría del Codex participó mediante videoconferencia en un taller subregional sobre el Acuerdo MSF y el Acuerdo OTC, celebrado en Kenya para los Estados miembros de la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD). Como siempre, sus aportaciones fueron muy bien recibidas.

1.7 Examen del funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF

1.29. El Comité MSF tiene el mandato de examinar el funcionamiento y la aplicación del Acuerdo MSF cada cuatro años. Como acordó en su segundo examen¹³, el Comité elaboró un procedimiento para facilitar las consultas y negociaciones *ad hoc* a fin de resolver los problemas comerciales. Este procedimiento, que se había adoptado en julio de 2014¹⁴, podía ser utilizado por dos o más Miembros de la OMC interesados en recurrir a los buenos oficios del Presidente del Comité MSF o de otro facilitador para ayudarlos a encontrar una solución a sus preocupaciones.

1.30. En 2014, el Comité realizó el cuarto examen del funcionamiento y de la aplicación del Acuerdo MSF. Varios Miembros de la OMC plantearon cuestiones a considerar en el marco de ese examen. En 2014 se examinaron dos de esas propuestas: i) el documento presentado conjuntamente por el Canadá y Kenya sobre un catálogo de herramientas que los Miembros de la OMC pueden utilizar para la gestión de cuestiones sanitarias y fitosanitarias; y ii) la comunicación conjunta de Chile, la Unión Europea, Marruecos y Noruega acerca de la transparencia. Las propuestas de los EE.UU. y Sudáfrica dieron pie a un taller dedicado al análisis de riesgos, que tuvo lugar en octubre de 2014. En febrero de 2015 se distribuyó un cuestionario sobre medidas de transparencia, para fundamentar nuevos debates del Comité sobre este tema y el taller sobre la transparencia que se prevé celebrar en octubre de 2015.

¹² Documento G/SPS/GEN/521/Rev.10.

¹³ Documento G/SPS/36.

¹⁴ Documento G/SPS/61.

1.31. En su reunión de julio de 2014, el Comité MSF debatió el proyecto de informe del examen. Posteriormente, el informe fue revisado en dos ocasiones teniendo en cuenta las observaciones y propuestas que presentaron los Miembros tras las reuniones de julio y octubre de 2014. En la reunión de marzo de 2015 no se pudo llegar a un consenso respecto del informe. Por tanto, los Miembros tratarán de resolver sus diferencias en una reunión informal en julio de 2015, con miras a adoptar el informe en la reunión ordinaria de julio de 2015.

1.8 Normas privadas y comerciales

1.32. Desde junio de 2005, el Comité MSF ha debatido en varias ocasiones la cuestión de las normas privadas y comerciales. Se han celebrado sesiones informales de información al margen de las reuniones del Comité MSF y varias organizaciones internacionales, así como varios grupos que elaboran normas privadas, han proporcionado información sobre las normas comerciales y privadas. Los Miembros de la OMC han planteado varios motivos de preocupación por las implicaciones de las normas privadas para el comercio, el desarrollo y el marco jurídico. En marzo de 2011, el Comité adoptó cinco medidas para abordar algunas de las preocupaciones señaladas.¹⁵ Se trata de determinar exactamente qué son las "normas privadas" y de promover el intercambio de información entre los distintos agentes en este ámbito: el Comité MSF, las organizaciones internacionales de normalización pertinentes, los Miembros de la OMC, las entidades que elaboran normas privadas relacionadas con cuestiones sanitarias y fitosanitarias y la Secretaría de la OMC.

1.33. En 2013 y 2014 los debates se siguieron centrando en la elaboración de una definición de trabajo, es decir, establecer qué es una "norma privada relacionada con cuestiones sanitarias y fitosanitarias". En 2013 se estableció un grupo de trabajo por vía electrónica (GT-e) encargado de elaborar una definición de trabajo de "norma privada relacionada con cuestiones sanitarias y fitosanitarias", con China y Nueva Zelanda como "coordinadores auxiliares". En las reuniones de marzo y octubre de 2014, los coordinadores auxiliares distribuyeron dos informes sobre la labor del GT-e, pero no se pudo llegar a un consenso. Así pues, presentaron una propuesta de avenencia bajo su propia responsabilidad, a fin de concluir las deliberaciones sobre la definición de trabajo en la reunión del Comité de marzo de 2015. No obstante, en esa reunión el Comité tampoco logró consensuar una definición de trabajo. Por consiguiente, se acordó que todos los miembros del GT-e se tomarían un período de descanso para reflexionar al respecto.

2. LABOR DEL COMITÉ OTC

2.1. El Comité OTC celebró tres reuniones ordinarias en 2014: los días 19 y 20 de marzo, 18 y 19 de junio y 5 y 6 de noviembre. Se reunió también los días 18 y 19 de marzo de 2015, y celebrará dos reuniones ordinarias adicionales durante 2015: los días 17 y 18 de junio y 4 y 5 de noviembre de 2015.

2.1 Preocupaciones comerciales específicas

2.2. Durante las tres reuniones celebradas en 2014, se plantearon por primera vez en el Comité OTC 47 preocupaciones comerciales específicas nuevas, y se volvieron a plantear 38.¹⁶ Además, en la primera reunión de 2015 se plantearon por primera vez 8 preocupaciones comerciales específicas nuevas y se volvieron a plantear 47. En 9 preocupaciones específicas planteadas durante ese período se mencionaban normas del Codex:

- *Preocupaciones de la Unión Europea et al.*¹⁷ acerca de la Resolución Nº 116 del Comité de Comercio Exterior del Ecuador, de 19 de noviembre de 2013, y del Reglamento Técnico del Instituto Ecuatoriano de Normalización RTE INEN 022 sobre el rotulado de productos alimenticios procesados, envasados y empaquetados (IMS ID 411)¹⁸

2.3. La Unión Europea expresó su preocupación con respecto al Decreto y las prescripciones de etiquetado nutricional de los alimentos en el Ecuador, que incluían advertencias de "alto contenido en" y un sistema de alerta por colores. La Unión Europea cuestionó la eficacia de este Decreto y preguntó al Ecuador si había considerado medidas menos restrictivas que ayudaran a los consumidores a tomar decisiones fundamentadas.

¹⁵ Documento G/SPS/55.

¹⁶ Documento G/TBT/36.

¹⁷ El Brasil, el Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, los EE.UU., Guatemala, México, el Perú, Suiza y la Unión Europea.

¹⁸ Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.32-2.37; y el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.111-3.119. Puede consultarse más información sobre cualquier preocupación comercial específica buscándola por su número de identificación en el Sistema de gestión de la información OTC: <http://tbimsadmin.wto.org/web/pages/search/stc/Search.aspx>.

2.4. La UE recordó las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985 CODEX) y señaló que este organismo no había establecido limitaciones para los nutrientes abarcados por el Decreto del Ecuador. Aunque reconoció que se había demostrado que la ingesta de determinados nutrientes aumentaba el riesgo de sufrir enfermedades o trastornos, la UE señaló que no había datos científicos que determinaran un umbral de riesgo específico, y que, más bien, el riesgo aumentaba progresivamente con las ingestas superiores a los niveles recomendados. La UE dijo que las directrices del Codex pertinentes sobre etiquetado nutricional no contemplaban los mensajes de advertencia "alto contenido en" previstos en el Decreto del Ecuador; el Decreto podía disuadir del consumo de alimentos cuya ingesta moderada podía formar parte de una alimentación saludable. La UE recordó que las directrices del Codex solo prescribían un etiquetado nutricional con información fáctica, como el valor energético y las cantidades de proteínas, grasas, sodio y total de azúcares. Recordando el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, la UE dijo que la falta de armonización del Decreto del Ecuador con esas prácticas reconocidas en todo el mundo tendría consecuencias significativas para los fabricantes extranjeros, que se verían obligados a adaptar sus envases específicamente para el mercado ecuatoriano.

2.5. El Brasil, Costa Rica, los EE.UU. y México compartieron las preocupaciones planteadas por la Unión Europea acerca de la compatibilidad con las directrices del Codex.

2.6. Los EE.UU. también expresaron su preocupación respecto del Reglamento técnico RTE INEN 022 del Ecuador que imponía el requisito de incluir el mensaje "Contiene transgénicos" en el etiquetado de los productos alimenticios y las bebidas. Adujeron que la inclusión de ese mensaje en las etiquetas de alimentos derivados de organismos modificados genéticamente, si se había demostrado que estos eran básicamente equivalentes a sus homólogos convencionales, podía dar la falsa impresión de que esos alimentos eran menos inocuos que sus equivalentes convencionales. No debía exigirse un etiquetado distinto para los productos modificados genéticamente que habían sido sometidos a evaluaciones de la inocuidad basadas en los riesgos, de conformidad con directrices internacionales como las de la Comisión del Codex Alimentarius. Además de resultar engañoso para los consumidores, era probable que ese etiquetado aumentara los costos para la rama de producción, los consumidores y las autoridades gubernamentales. Los EE.UU. creían que, en lugar de un requisito de etiquetado obligatorio, el etiquetado facultativo de estos productos daría a los consumidores la posibilidad de elegir. Los EE.UU. reiteraron las preocupaciones que habían expuesto en la reunión de junio del Comité OTC.

2.7. Si bien el Ecuador se refirió a algunas de las preocupaciones comerciales manifestadas por los Miembros de la OMC acerca de esta medida, no mencionó las observaciones de la Unión Europea relativas a la falta de límites en el Codex para los nutrientes abarcados por el Decreto ni acerca de la contravención de las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional.

2.8. La Unión Europea, los EE.UU., Costa Rica y el Brasil reiteraron sus preocupaciones durante la reunión de junio del Comité OTC y añadieron que en las Directrices del Codex sobre Etiquetado Nutricional (CAC/GL 2-1985 CODEX) se indicaba que la información que figurara en la declaración nutricional "no deberá hacer creer al consumidor que se conoce exactamente la cantidad que cada persona debería comer para mantener su salud, antes bien deberá dar a conocer las cantidades de nutrientes que contiene el producto".

2.9. La posición de Suiza era similar a la de los demás Miembros de la OMC, y durante la reunión de junio del Comité OTC señaló que el sistema de advertencia por iconos de colores previsto en el proyecto discriminaría injustamente contra determinados productos sin proporcionar una información coherente a los consumidores. Según la norma pertinente del Codex, la información contenida en la declaración nutricional no debía hacer creer al consumidor que se conocía exactamente la cantidad que cada persona debía comer para mantener su salud, sino que debía dar a conocer las cantidades de nutrientes que contenía el producto.

- *Preocupaciones de los EE.UU. et al.*¹⁹ *acerca del proyecto de modificación del Reglamento de inocuidad alimentaria de Chile, Decreto Supremo N° 977/96 (IMS ID 370)*²⁰

¹⁹ La Argentina, Australia, el Brasil, el Canadá, Colombia, Costa Rica, los EE.UU., Guatemala, México, el Perú, Suiza y la Unión Europea.

²⁰ Preocupación comercial específica planteada el 6 de marzo de 2013, véase el documento G/TBT/M/59; el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 3.143-3.154; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.122-2.131; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.148-2.156; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.124-3.131; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.126-2.143; y el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.92-2.100.

2.10. Los EE.UU. manifestaron su preocupación por el enfoque adoptado por Chile acerca del etiquetado nutricional en su ley sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, porque había optado por señalar negativamente determinados alimentos y categorías de alimentos. Al limitar la medida a algunas categorías de alimentos, Chile planteaba dudas sobre la justificación científica de los criterios de clasificación y el trato concedido a los alimentos de producción nacional frente a los alimentos preenvasados importados. A este respecto, los EE.UU. opinaron que Chile debía plantearse otras soluciones para facilitar información similar a los consumidores, como la inclusión facultativa de declaraciones de propiedades saludables y dietéticas como "bajo contenido de ..." o "sin adición de ...", que se basaban en datos científicos y estaban reguladas por el Codex. En los seis últimos años el Comité del Codex sobre Etiquetado de los Alimentos había dedicado sus recursos a examinar esas declaraciones y establecer limitaciones de nutrientes, a fin de ayudar a los países a aplicar las recomendaciones formuladas en la Estrategia mundial sobre régimen alimentario, actividad física y salud y la Estrategia mundial de prevención y control de las enfermedades no transmisibles publicadas por la OMS en 2004 y 2008, respectivamente.

2.11. México, el Canadá, Suiza, Costa Rica, el Brasil y la Unión Europea dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por los EE.UU..

2.12. Chile no se refirió a la solución alternativa propuesta por los EE.UU., pero sí indicó que estaba dispuesto a recibir observaciones adicionales y que esperaba con interés colaborar con los Miembros sobre las posibles cuestiones pendientes.

2.13. Durante la reunión de junio del Comité OTC, los Miembros reiteraron sus preocupaciones por la medida de Chile. México recordó que el Codex Alimentarius sugería no utilizar etiquetas o distintivos del tipo "rico en calorías" o "alto contenido de sal", con palabras, ilustraciones u otras representaciones gráficas que pudieran inducir al consumidor a temer el consumo de determinado alimento.

2.14. En esa reunión, Chile contestó que había creado una comisión multidisciplinaria encargada de revisar los reglamentos vigentes y elaborar nuevas propuestas de reglamentos.

2.15. Durante la reunión del Comité OTC de noviembre de 2014, los Miembros recordaron las preocupaciones que habían expresado en anteriores ocasiones; entre otras cosas, las modificaciones propuestas por Chile no se basaban en las Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades del Codex Alimentarius (CAC/GL 1-1979, sección 3.5). Además, los Miembros estaban preocupados por la utilización de mensajes de advertencia que, en forma de señal de STOP, llevaran la anotación "alto contenido" de azúcar, grasas saturadas, sodio o calorías, y por que esta práctica no estuviera en conformidad con las Directrices Generales (CAC/GL 1-1979). Los EE.UU. solicitaron a Chile que explicara la justificación de los límites iniciales impuestos al contenido en sodio y calorías de los nutrientes de los alimentos sólidos; por ejemplo, el límite impuesto al sodio parecía corresponder al 20% de los valores de referencia de nutrientes -Enfermedades no transmisibles del Codex (NRV-NCD), de 2.000 mg/día. Chile proponía que se redujera el límite de sodio en un 5% anual. Los EE.UU. sugirieron asimismo que se utilizaran porciones basadas en el tipo de alimento autorizado por el Codex, y no porciones uniformes de 100 gramos o 100 mililitros.

2.16. Chile respondió que había recibido numerosas observaciones y tenía la intención de adoptar todas las medidas razonables para cumplir sus obligaciones en el marco del Acuerdo OTC, responder a todas las consultas y proporcionar información a sus interlocutores comerciales y a los Miembros de la OMC.

- *Preocupaciones de Australia et al.*²¹ por el Reglamento N° 30/2013 del Ministerio de Salud de Indonesia relativo a la impresión de información acerca del contenido de azúcar, sal y grasa, así como de mensajes sobre la salud, en la etiqueta de los alimentos elaborados (IMS ID 389)²²

2.17. El Reglamento indonesio prescribe, entre otras cosas, un etiquetado nutricional obligatorio y la inclusión de una advertencia sanitaria en la etiqueta de todos los productos alimenticios elaborados. La Unión Europea preguntó si Indonesia no podía alcanzar esos objetivos sanitarios mediante medidas distintas de los mensajes de advertencia en todos los productos preenvasados que restringieran menos el comercio como, por ejemplo, la promoción de un estilo de vida y unos hábitos alimenticios saludables. A este respecto, la Unión Europea dijo que el texto notificado no estaba en conformidad con las Directrices sobre Etiquetado Nutricional del Codex Alimentarius (CAC/GL 2-1985), que se aplicaban solo a los alimentos preenvasados.

²¹ Australia, el Brasil, el Canadá, los EE.UU., Suiza y la Unión Europea.

²² Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60, párrafos 2.113-2.120; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.161-2.164; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.198-2.202; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.136-3.141; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.157-2.164; y el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.116-2.120.

2.18. Los EE.UU. preguntaron también si Indonesia había considerado la posibilidad de utilizar los valores de referencia de nutrientes del Codex con fines de etiquetado.

2.19. El Canadá, Suiza y Australia compartían las preocupaciones expresadas por la Unión Europea y los EE.UU.

2.20. Indonesia informó a los Miembros de que el texto de la etiqueta y el mensaje sanitario se basaban en las Directrices para una alimentación equilibrada y las recomendaciones conexas de la OMS de 2008.

2.21. Durante las reuniones de junio y noviembre del Comité OTC, los Miembros reiteraron su preocupación de que la medida no se ajustara a las directrices nutricionales del Codex, que establecían que el etiquetado no debía hacer creer al consumidor que se conocía exactamente la cantidad que cada persona debía comer para mantener su salud, sino que debía dar a conocer las cantidades de nutrientes que contenía el producto. Los EE.UU. preguntaron si Indonesia podía estudiar la posibilidad de utilizar los valores de referencia de nutrientes establecidos por el Codex con fines de etiquetado para el sodio y las grasas saturadas, que daban a los consumidores otro medio de identificar los alimentos cuyo "alto contenido" o "bajo contenido" de nutrientes suscitaba preocupación, así como las menciones "pobre en" y "sin azúcares añadidos" recomendadas por el Codex, y si podía imponer otras condiciones para la inclusión de declaraciones de propiedades saludables.

2.22. Indonesia subrayó que las prescripciones de etiquetado prevenían la inclusión de mensajes sanitarios, no de advertencias. Además, el Reglamento sí hacía referencia a la norma del Codex para el etiquetado.

- *Preocupaciones del Canadá et al.*²³ *acerca de la Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes del Perú (IMS ID 383)*²⁴

2.23. Al Canadá le preocupaba que la medida del Perú se apartara de las normas internacionales y fuera más restrictiva del comercio de lo que era necesario para alcanzar sus objetivos. El Canadá pidió al Perú que precisara si la Ley propuesta se basaba en normas internacionales y en datos científicos sólidos y si el Perú había estudiado otras alternativas menos restrictivas del comercio. El Canadá sugirió, por ejemplo, que se emplearan las directrices del Codex sobre declaraciones de propiedades y sobre etiquetado nutricional como base para otras medidas que proporcionaran información similar a los consumidores, sin el costo que suponía el reetiquetado obligatorio de los productos.

- *Preocupaciones de Australia y el Canadá acerca del Reglamento de etiquetado del aceite de colza de la India (IMS ID 413)*²⁵

2.24. El Canadá informó de que en la India el aceite de colza debía etiquetarse y comercializarse como "imported refined rapeseed oil - low erucic acid" (aceite de semillas de colza refinado importado - con bajo contenido de ácido erúxico) y que la denominación "canola" solo estaba autorizada como nombre comercial adicional. El producto se distribuía anteriormente con ese etiquetado y hacía varios años que había entrado en la India sin que se produjeran incidentes. El Canadá expresó su preocupación por que las prescripciones de etiquetado aplicadas en la India al aceite de colza no se ajustaran a las directrices internacionales pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius: en efecto, de acuerdo con las normas del Codex, las expresiones "canola oil" y "low erucic acid rapeseed oil" eran sinónimas. Las prescripciones de etiquetado de la India parecían discriminar la denominación legítima "canola oil". Puesto que el Reglamento de la India difería de la norma internacional pertinente del Codex, el Canadá consideraba que el Reglamento también infringía el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.25. La India explicó que "canola oil" era un nombre comercial. Sin embargo, en la norma del Codex la denominación del producto es "Aceite de colza con bajo contenido de ácido erúxico". Los productos importados en la India debían marcarse con la leyenda: "Aceite de colza importado bajo en ácido erúxico" o "Aceite de colza importado, refinado, bajo en ácido erúxico", indicándose "importado" en todos los casos. Por lo tanto, a juicio de la India, las prescripciones de etiquetado eran compatibles con la designación de productos de la norma del Codex y se imponían a fin de que los consumidores pudieran elegir con discernimiento.

²³ La Argentina, el Brasil, el Canadá, Colombia, Costa Rica, los EE.UU., Guatemala, México, Suiza y la Unión Europea.

²⁴ Preocupación comercial específica planteada el 17 de junio de 2013, véase el documento G/TBT/M/60; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.154-2.160; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.188-2.193; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.132-3.135; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.152-2.156; y el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.110-2.115.

²⁵ Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.19 y 2.20; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.170 y 3.171; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.203-2.206; y el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.160-2.162.

2.26. En la reunión del Comité OTC de marzo de 2015, Australia indicó que seguía preocupada por la prescripción de que la expresión "canola oil" solo estuviera autorizada como denominación secundaria. Australia creía que el Reglamento era contrario a la norma del Codex Alimentarius para aceites vegetales especificados, en virtud de la cual se permitía el uso de descriptores sinónimos de "aceite de colza", como "canola oil" (Norma CODEX STAN 210-1999, sección 2.1.16). Se trataba de una carga de etiquetado innecesaria para los exportadores australianos de "canola oil" refinado a la India, ya que esa expresión se utilizaba frecuentemente para describir productos nacionales que se vendían en el mercado local en la India. Australia tenía entendido que la Orden de cuarentena fitosanitaria de la India de 2003, en la que se establecían las prescripciones de cuarentena aplicables a las importaciones de plantas y productos vegetales, autorizaba la utilización alternativa de los términos "colza" y "canola". Australia respaldaba la iniciativa del Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI) de armonizar las normas alimentarias de la India con las del Codex, que había comenzado a ponerse en práctica a principios de 2013.

- *Preocupación planteada por Turquía acerca de Egipto - Agua embotellada (IMS ID 421)*²⁶

2.27. A Turquía le preocupaba que sus exportadores de agua embotellada no hubieran obtenido el permiso de importación necesario de las autoridades egipcias, que aducían las siguientes razones: i) el agua embotellada no se podía importar en Egipto debido a que no se podía asegurar el control periódico de su fuente conforme a la Norma egipcia N° 2007/1589, y ii) solo se podía importar agua embotellada de productores situados en un Estado miembro de la UE que aplicara el sistema APPCC. Turquía señaló que estaba a la espera de nuevas aclaraciones sobre la importación de agua embotellada por parte de las autoridades egipcias, que habían indicado que estaban revisando las normas obligatorias de Egipto para los productos alimenticios, a fin de ponerlas en consonancia con la Norma CODEX STAN 227-2001 y las Guías para la calidad del agua potable publicadas por la OMS en 2011. Turquía expresó su opinión de que el trato deparado actualmente a las importaciones de agua embotellada no era conforme con los párrafos 1 y 2 del artículo 2 del Acuerdo OTC, al tiempo que subrayó que la situación constituía un verdadero obstáculo para el acceso al mercado egipcio.

2.28. Turquía reiteró sus preocupaciones durante la reunión de junio del Comité OTC y recordó que, aunque Egipto había explicado que las normas obligatorias de Egipto para los productos alimenticios se estaban revisando para ponerlas en consonancia con la Norma CODEX STAN 227-2001 y las Guías para la calidad del agua potable publicadas por la OMS en 2011, desde entonces no se había dado ninguna explicación adicional.

2.29. Egipto respondió que la norma era del dominio público y que estaba en conformidad con las normas del Codex y las guías de la OMS pertinentes. Comunicó asimismo que había celebrado varias reuniones bilaterales con Turquía para tratar de este asunto y subrayó que la norma otorgaba el mismo trato a las empresas nacionales y extranjeras y que era fundamental para proteger la salud y la seguridad de las personas.

- *Preocupación de México et al.*²⁷ *acerca del proyecto de Reglamento de Tailandia de supervisión de las bebidas alcohólicas en el que se establecen las normas, los procedimientos y las condiciones aplicables al etiquetado de estos productos, publicado en B.E. (IMS ID 427)*²⁸

2.30. La Unión Europea señaló que las definiciones de "etiqueta" y "envase" establecidas en el artículo 1 del Reglamento propuesto no estaban en conformidad con la Norma CODEX STAN 1-1985, y pidió a Tailandia que explicara la razón de esa divergencia. México se sumó a la opinión expresada por la Unión Europea.

2.31. Tailandia agradeció a los Miembros sus observaciones y les aseguró que las transmitiría al correspondiente departamento de su Gobierno.

2.32. Los Miembros reiteraron sus preocupaciones respecto del proyecto de Reglamento de Tailandia de supervisión de las bebidas alcohólicas en la reunión de noviembre del Comité OTC.

- *Preocupaciones del Japón et al.*²⁹ *acerca del Reglamento de normas y de inocuidad alimentaria de la India - Prescripciones de etiquetado de los alimentos (IMS ID 298)*³⁰

²⁶ Preocupación comercial específica planteada el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.70 y 2.71; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.172 y 3.173; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.193-2.198; y el 19 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.163-2.166.

²⁷ Australia, el Canadá, los EE.UU., México, Nueva Zelandia, Sudáfrica y la Unión Europea.

²⁸ Preocupación comercial específica planteada por primera vez el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.9-3.13.

²⁹ Australia, el Canadá, los EE.UU., el Japón, Nueva Zelandia, Suiza y la Unión Europea.

2.33. Durante la reunión de junio del Comité OTC, la Unión Europea reiteró sus preocupaciones respecto de las prescripciones de etiquetado de los alimentos de la India, que imponían la obligación de comunicar información específica de la India. Algunos de los datos requeridos no se podían "adaptar" mediante etiquetas adhesivas, sino que debían imprimirse en los envases de los productos alimenticios. Según la Unión Europea, el etiquetado de los productos mediante etiquetas adhesivas era una práctica muy importante para facilitar el comercio, una solución que protegía debidamente a los consumidores y permitía que los fabricantes suministraran productos en regiones que tenían distintos idiomas, sin necesidad de crear líneas de producción separadas. En la Norma del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985) se establecía que "cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido". Se precisaba también que "cuando se aplique una nueva etiqueta o una etiqueta complementaria, la información obligatoria que se facilite deberá reflejar totalmente y con exactitud la información que figura en la etiqueta original". Por lo tanto, la UE consideraba que las directrices publicadas en octubre de 2011 eran demasiado onerosas y contrarias a los párrafos 2 y 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC, y recomendaba que la India armonizara esas directrices de aplicación con la Norma del Codex y permitiera el uso de etiquetas adhesivas para toda la información de etiquetado (por ejemplo, en depósitos aduaneros). Era una alternativa eficaz al etiquetado en el país de origen, que permitiría a la India alcanzar sus objetivos legítimos sin restringir el comercio.

2.34. El Japón compartía las preocupaciones de la Unión Europea y recordó que en el artículo 2 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados se definía "etiqueta" como "cualquier marbete, rótulo, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en huecograbado o adherido al envase de un alimento" y que en su párrafo 8.2.1 se especificaba que "cuando el idioma en que está redactada la etiqueta original no sea aceptable para el consumidor a que se destina, en vez de poner una nueva etiqueta podrá emplearse una etiqueta complementaria, que contenga la información obligatoria en el idioma requerido". Además, en el párrafo 8.1.1 se establecía que "las etiquetas que se pongan en los alimentos preenvasados deberán aplicarse de manera que no se separen del envase". Esa norma bien equilibrada reflejaba las prácticas de muchos países, entre ellos el Japón, que permitían utilizar etiquetas adhesivas en los productos alimenticios a condición de que la información que incluyeran fuera precisa y no pudieran separarse con facilidad del envase; era una solución para proteger a los consumidores sin interrumpir el comercio innecesariamente. Por lo tanto, el Japón instaba a la India a revisar sus directrices basándose en la Norma del Codex, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC.

2.35. La India alegó que, si se autorizaba el uso de etiquetas adhesivas en los envases para toda la información obligatoria, algunos comerciantes sin escrúpulos podrían manipular o alterar las etiquetas de los alimentos importados. Por ejemplo, si se autorizaba el uso de una etiqueta adhesiva con información sensible sobre un envase -como la "fecha de consumo preferente"-, sería fácil sustituirla por otra que indicara una "fecha de consumo preferente" distinta una vez que las mercancías hubieran entrado en el mercado nacional. Por consiguiente, la India no creía que autorizar el uso de etiquetas adhesivas para indicar toda la información obligatoria ayudara a alcanzar el objetivo de esa norma, que era informar a los consumidores de lo que estaban consumiendo. No obstante, dijo que todas las consultas planteadas por los Miembros se transmitirían a la capital y se enviaría una respuesta a su debido tiempo.

2.36. Hubo Miembros, entre ellos Suiza, que recordaron las preocupaciones que habían expresado anteriormente en la reunión de noviembre del Comité OTC e instaron a la India a que pusiera su medida en conformidad con las normas del Codex. En particular, Australia señaló que anteriormente había respaldado los esfuerzos del Organismo de Normas y de Inocuidad Alimentaria de la India (FSSAI) por armonizar las normas alimentarias indias con las del Codex. Australia preguntó si había comenzado una nueva revisión del Reglamento, cuáles eran el alcance y los objetivos de esa revisión y si la nueva revisión se basaría en el proceso de armonización del Codex. En caso contrario, preguntó si se abandonaría el proceso de armonización del Codex.

³⁰ Preocupación comercial específica planteada el 24 de marzo de 2011, véase el documento G/TBT/M/53; el 15 de junio de 2011, véase el documento G/TBT/M/54, párrafos 280-282; el 10 de noviembre de 2011, véase el documento G/TBT/M/55, párrafos 158-160; el 30 de octubre de 2013, véase el documento G/TBT/M/61, párrafos 2.202-2.204; el 19 de marzo de 2014, véase el documento G/TBT/M/62, párrafos 2.130-2.135; el 18 de junio de 2014, véase el documento G/TBT/M/63, párrafos 3.120-3.123; el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64, párrafos 2.118-2.125; y el 18 de marzo de 2015, véase el documento G/TBT/M/65, párrafos 2.83-2.87.

- *Preocupaciones de Suiza y la Unión Europea acerca del Decreto del Consejo de Ministros de la Arabia Saudita sobre la venta y comercialización de bebidas energéticas, de 4 de marzo de 2014 (IMS ID 442)*³¹

2.37. En virtud del Decreto de la Arabia Saudita sobre la venta y comercialización de bebidas energéticas se introdujo la obligación de incluir un mensaje especial para las bebidas energéticas, en el que se advirtiera a los consumidores de los riesgos para la salud que conllevaba su consumo. Suiza señaló que la obligación de incluir un mensaje negativo parecía más restrictiva de lo necesario y más rigurosa que cualquier norma internacional pertinente. A este último respecto, Suiza recordó que las normas nutricionales del Codex estipulaban que los mensajes incluidos en los productos no debían inducir a los consumidores a creer que se conocía exactamente la cantidad que cada persona debía comer para mantener su salud, sino dar a conocer las cantidades de nutrientes que contenía el producto.

2.38. La Arabia Saudita agradeció a Suiza y a la Unión Europea sus observaciones y expresó su deseo de examinar esta cuestión a nivel bilateral.

- *Preocupaciones de Indonesia y Ucrania acerca del proyecto ruso de Decisión del Colegio de la Comisión Económica de Eurasia sobre la modificación de las prescripciones sanitarias, epidemiológicas y de higiene comunes para productos sujetos a control (vigilancia) sanitario y epidemiológico (IMS ID 452)*³²

2.39. Rusia había reducido el contenido de peróxido autorizado en el aceite de palma a 0,9 milimoles de oxígeno activo por kilo, un límite que también se aplicaba en otros Estados de Eurasia. Indonesia señaló que, de acuerdo con la Norma pertinente del Codex, la buena calidad del aceite vegetal se determinaba en función del color, el olor y el sabor, no por el contenido de peróxido, permisible hasta un límite de 10 milimoles de oxígeno activo por kilo. Esta medida parecía tener la finalidad de frenar las importaciones de aceite de palma en Rusia.

2.40. Rusia respondió que los límites fijos de peróxido eran idénticos, de 10 milimoles de oxígeno activo por kilo, y eran plenamente conformes con la Norma CODEX STAN 210-1999, así como con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo OTC. El proyecto de decisión por el que se establecía un límite máximo para el peróxido de 0,9 milimoles de oxígeno activo por kilo se basaba en conclusiones científicas sobre su repercusión en la salud humana.

3. OTRAS ACTIVIDADES PERTINENTES DE LA OMC

3.1. Procedimiento de solución de diferencias de la OMC

3.1 Cualquier Miembro de la OMC puede recurrir a los procedimientos oficiales de solución de diferencias de la Organización si considera que una medida impuesta por otro Miembro infringe cualesquiera de los Acuerdos de la OMC, incluido el Acuerdo MSF. Si las consultas formales no permiten solucionar el problema, un Miembro puede solicitar que se establezca un grupo especial para examinar la reclamación.³³ Un grupo especial de tres personas examina los argumentos presentados, oralmente y por escrito, por las partes en la diferencia y presenta un informe escrito de sus constataciones y recomendaciones jurídicas. Las partes en la diferencia pueden apelar contra la decisión del grupo especial ante el Órgano de Apelación de la OMC. Dicho Órgano examina las constataciones jurídicas del grupo especial y puede confirmarlas o revocarlas. Al igual que el informe del grupo especial, el informe del Órgano de Apelación se adopta automáticamente, salvo que haya consenso contra su adopción.

3.1.1 Diferencias relacionadas con medidas sanitarias y fitosanitarias

3.2 En el Acuerdo MSF se establece que el grupo especial debe solicitar asesoramiento de expertos científicos y técnicos competentes cuando una diferencia entraña cuestiones científicas o técnicas. Se ha consultado con expertos científicos a título individual en las diferencias relacionadas con MSF. Normalmente, se designan expertos de listas proporcionadas por el Codex, la CIPF, la OIE y otras organizaciones pertinentes. Las partes en la diferencia son consultadas durante el proceso de asesoramiento de expertos. Además, los grupos especiales de solución de diferencias de la OMC pueden solicitar a las organizaciones internacionales pertinentes información relativa a sus normas, directrices, recomendaciones y procedimientos.

³¹ Preocupación comercial específica planteada el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64/Rev.1, párrafos 2.34-2.38.

³² Preocupación comercial específica planteada el 5 de noviembre de 2014, véase el documento G/TBT/M/64/Rev.1, párrafos 2.61-2.63.

³³ Puede consultarse un diagrama del proceso de solución de diferencias en: http://www.wto.org/spanish/thewto_s/whatis_s/tif_s/disp2_s.htm.

3.3 Hasta marzo de 2015 se habían presentado formalmente más de 490 reclamaciones en el marco del procedimiento de solución de diferencias de la OMC. De ellas, 42 se referían a presuntas infracciones del Acuerdo MSF. En otras dos diferencias también se remitió al Acuerdo MSF. Se sometieron a grupos especiales para su resolución 21 reclamaciones relacionadas con MSF, relativas a 16 cuestiones.

3.4 Diez reclamaciones abordaban cuestiones relativas a inocuidad de los alimentos:

- *reclamaciones presentadas por los EE.UU. y el Canadá en 1996 en relación con la prohibición impuesta por las Comunidades Europeas con respecto a la carne tratada con hormonas estimulantes del crecimiento; CE - Hormonas (WT/DS26 y WT/DS48, respectivamente);*
- *reclamaciones presentadas por los EE.UU., el Canadá y la Argentina en 2006 en relación con las medidas de las Comunidades Europeas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos; CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos (o CE - OMG) (WT/DS291, WT/DS292 y WT/DS293, respectivamente);*
- *reclamaciones presentadas por las Comunidades Europeas en 2008 en relación con el mantenimiento, por los EE.UU. y el Canadá, de la suspensión de obligaciones en la diferencia CE - Hormonas; EE.UU. - Mantenimiento de la suspensión y Canadá - Mantenimiento de la suspensión (WT/DS320 y WT/DS321, respectivamente);*
- *reclamación presentada por los EE.UU. en 2009 en relación con determinadas medidas de las Comunidades Europeas que afectan a la carne y los productos cárnicos de aves de corral; CE - Productos avícolas (WT/DS389);*
- *reclamación presentada por el Canadá en 2009 en relación con las medidas de Corea que afectan a la importación de carne y productos cárnicos de bovino procedentes del Canadá; Corea - Productos de bovino (WT/DS391); y*
- *reclamación presentada por China en 2009 en relación con las medidas de los EE.UU. que afectan a las importaciones de aves de corral; EE.UU. - Aves de corral (WT/DS392).*

3.5 Se han adoptado informes de grupos especiales de solución de diferencias o del Órgano de Apelación en relación con las siguientes cuestiones de inocuidad alimentaria: i) la prohibición impuesta por la UE a las importaciones de carne tratada con hormonas estimulantes del crecimiento, impugnada tanto por los EE.UU. como por el Canadá (*CE - Hormonas*) y la reclamación subsiguiente de la UE, que impugnó las medidas compensatorias impuestas por el Canadá y los EE.UU.; ii) las reclamaciones de los EE.UU., el Canadá y la Argentina en relación con las medidas de la UE que afectan a la aprobación y comercialización de productos obtenidos por medios biotecnológicos (*CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*); y iii) las medidas de los EE.UU. que afectan a las importaciones de aves de corral procedentes de China (*EE.UU. - Aves de corral*). Hasta la fecha no se ha formado ningún grupo especial para examinar la reclamación de los EE.UU. en relación con las restricciones impuestas por la UE a las aves de corral, y el Canadá y Corea anunciaron que habían conseguido solucionar de mutuo acuerdo su diferencia sobre la EEB, antes de que el Grupo Especial emitiera su informe.

3.1.2 Novedades en las diferencias sobre cuestiones sanitarias y fitosanitarias

3.6 La Argentina solicitó la creación de un grupo especial en relación con la prohibición de importación de carne fresca de bovino (refrigerada o congelada) establecida por los EE.UU. a causa de la fiebre aftosa.³⁴ Ese Grupo Especial fue constituido el 8 de agosto de 2013 y su informe definitivo se ha distribuido recientemente a las partes en la diferencia.

3.7 El 27 de junio de 2014, la Unión Europea solicitó la creación de un grupo especial en relación con determinadas medidas adoptadas por Rusia que afectaban a la importación de porcinos vivos y su material genético, carne de porcino y productos de porcino a causa de la peste porcina africana.³⁵ En la reunión celebrada el 22 de julio de 2014, el OSD estableció un Grupo Especial, cuyas deliberaciones siguen en curso. Se prevé que el informe definitivo se distribuya a las partes para el mes de febrero de 2016.

3.8 El 16 de octubre de 2014, el Brasil solicitó la celebración de consultas con Indonesia en relación con determinadas medidas impuestas por Indonesia a la importación de carne de gallos y gallinas y de productos de gallos y gallinas.³⁶

3.9 El 21 de mayo de 2015, el Japón solicitó la celebración de consultas con la República de Corea con respecto a las prohibiciones de importación de Corea, y a sus prescripciones en materia de pruebas y certificación adicionales relativas a los radionúclidos, que afectan, unas y otras, a la importación de productos alimenticios procedentes del Japón.³⁷

³⁴ Documento WT/DS447.

³⁵ Documento WT/DS475.

³⁶ Documento WT/DS484.

³⁷ Documento WT/DS495.

3.10 Puede consultarse información actualizada sobre todas las diferencias en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/dispu_s.htm.

3.2 Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio

3.11 El Fondo para la Aplicación de Normas y el Fomento del Comercio (STDF) fue creado por la FAO, la OIE, el Banco Mundial, la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la Organización Mundial del Comercio (OMC) para ayudar a los países en desarrollo a aumentar su capacidad de cumplir las normas sanitarias y fitosanitarias internacionales, para mejorar su situación en lo referente a la salud de las personas y la sanidad animal y vegetal, lo que les permite acceder a los mercados y mantenerse en ellos. La OMC tiene a su cargo la administración del STDF y proporciona los servicios de secretaría. En otro documento se facilita información pertinente sobre el funcionamiento del STDF.

3.3 Facilitación del comercio

3.12 En la Novena Conferencia Ministerial de la OMC, celebrada en Bali (Indonesia) en diciembre de 2013, los Miembros concluyeron la negociación del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.³⁸ La facilitación del comercio, que en pocas palabras podría describirse como la simplificación de los procedimientos que rigen el comercio para hacer más eficiente el comercio transfronterizo de mercancías, ha sido tema de debate desde la Conferencia Ministerial de la OMC celebrada en Singapur en diciembre de 1996. Después de varios años de trabajos exploratorios, los Miembros acordaron entablar negociaciones sobre la facilitación del comercio en julio de 2004.

3.13 De conformidad con la decisión adoptada en Bali, los Miembros realizaron un examen jurídico del texto, y el 27 de noviembre de 2014 adoptaron un Protocolo de Enmienda³⁹ por el que se incorpora el nuevo Acuerdo en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC. El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio entrará en vigor cuando dos tercios de los Miembros de la OMC hayan terminado su proceso interno de ratificación, de conformidad con el párrafo 3 del artículo X del Acuerdo sobre la OMC.⁴⁰

3.14 El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio se compone de dos secciones principales. En la sección I se establecen, en 13 artículos, las obligaciones sustantivas para la facilitación de los procedimientos de aduanas y otros procedimientos en frontera. En la sección II figuran disposiciones en materia de trato especial y diferenciado para los países en desarrollo Miembros y los países menos adelantados Miembros, que disponen de flexibilidad para aplicar el Acuerdo y deben determinar, el 31 de julio de 2014 a más tardar, los compromisos que pueden aplicar de inmediato y los que requerirán más tiempo y/o asistencia técnica.⁴¹

3.15 En julio de 2014, la OMC anunció la puesta en marcha del Mecanismo para el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, que ayudará a los países en desarrollo y menos adelantados a aplicar el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio de la OMC. El Mecanismo está activo desde la adopción del Protocolo relativo al Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. Puede consultarse más información sobre este Mecanismo en: <http://www.tfafacility.org/es>.

3.16 El Acuerdo sobre Facilitación del Comercio afecta a todos los organismos que intervienen en la frontera, no solo a las autoridades aduaneras. Hay pues planteamientos interesantes en lo que respecta a la relación entre este Acuerdo y los Acuerdos MSF y OTC, dado que muchos controles sanitarios y fitosanitarios y de OTC se llevan a cabo en la frontera. Los posibles conflictos entre esos tres Acuerdos se abordan en el párrafo 6 de las disposiciones finales del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio, según el cual "nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que reduce los derechos y las obligaciones que corresponden a los Miembros en virtud del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias". Esta disposición parece salvaguardar las esferas en las que los Acuerdos MSF y OTC disponen algo diferente del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio. En cambio, algunas disposiciones del Acuerdo sobre Facilitación del Comercio van más allá de los Acuerdos MSF y OTC y pueden contribuir a facilitar el comercio de mercancías sujetas a controles sanitarios y fitosanitarios y de OTC (frecuentemente hay margen para racionalizar las medidas adoptadas en esas esferas y su aplicación), sin menoscabar el derecho actual de los Miembros a adoptar medidas basadas en principios científicos para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o preservar los vegetales en sus territorios, o a perseguir otros objetivos legítimos.

Puede consultarse más información sobre la facilitación del comercio en: https://www.wto.org/spanish/tratop_s/tradfa_s/tradfa_s.htm.

³⁸ Documentos WT/MIN(13)/36, WT/L/911.

³⁹ Documento WT/L/940.

⁴⁰ Documento WT/MIN(13)/36, WT/L/911, párrafo 2.

⁴¹ Los países en desarrollo y los PMA Miembros deben clasificar todas las disposiciones sustantivas en tres categorías: en la categoría A, las que podrán aplicar en el momento de la entrada en vigor del Acuerdo; en la categoría B, las que solo podrán aplicar después de un período de transición; y en la categoría C, las que solo podrán aplicar después de un período de transición y de haber recibido apoyo para la creación de capacidad.